REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RESTREPO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA Y MARTÍN CAMILO GÓMEZ CEBALLOS.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2023-00003-00

Revisado el paginario se observa que el extremo activo mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de la presente anualidad aseguró haber realizado la notificación al extremo ejecutado a los correos electrónicos codeincol900@gmail.com, y martin.gomez.ceballos@gmail.com sin embargo, se evidencia que dentro del expediente no existe un elemento que permita inferir la fecha en que se materializó dicha gestión.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a contarse cuándo el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Revisado la imagen anexa con la que pretende dar cuenta del acto de enteramiento visible a folio 16.2, se evidencia que desde la dirección electrónica ricadorfernandezde@gamil.com se remitió a las correos antedichos mensaje de datos cuyo asunto es "*NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.-EJECUTIVO DE ANDRES FELIPE ARBELÁEZ RESTREPO V/S LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA (CEDIC) Y MARTIN CAMILO GOMEZ CEBALLOS RAD. NO. 47-001-31-53-002-2023-0003-00*" sin que exista forma de establecer que esto fue recibido por los destinatarios.

Atendiendo a esta disposición, y que se hace necesario conocer la si el extremo pasivo tuvo acceso al mensaje con el que fue notificado, sumado a que, dicha constancia solo puede ser allegada por quien realizó la gestión, se hace necesario requerir a la accionante para que cumpla con ello, la cual deberá realizar cumpliendo con los postulados señalados en los artículos 290 al 293 del C.G.P o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

También se impone la obligación de cumplir con la carga procesal de notificar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, lo anterior, apoyado en los postulados del art. 317 del C.G.P.

Se le recuerda al libelista la importancia que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los trámites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

REQUIÉRASE al ejecutante ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RESTREPO, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, se sirva efectuara las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 290 al 293 del C.G.P y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

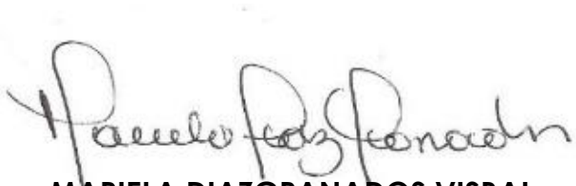

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.

Secretaria, _____.